



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Sandra Liliana Huertas Medina
Demandada: Nohemí Bermúdez Betancourt
Radicado: 730434089001- 2020-00145 -00.

Asunto: **Rechaza demanda.**

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la demandante no se allanó a subsanar la demanda, lo que fue ordenado mediante auto en referencia, y vencido como lo está el término para hacerlo, se procede a su **rechazo** de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º, artículo 90 Ibídem, ordenando igualmente que por secretaría del despacho, se efectúe la devolución de la solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Previa las anotaciones pertinentes.

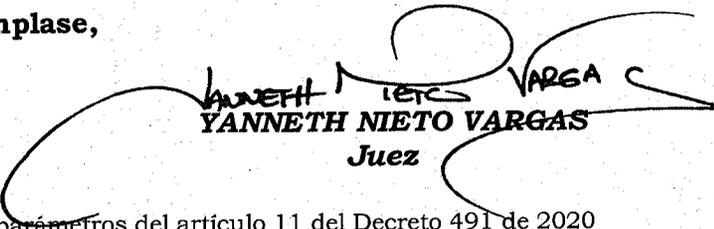
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR**, la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.-**ORDENAR** por secretaría del despacho, hacer la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En los libros radicadores háganse las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


YANNETH NIETO VARGAS
Juez

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020